

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA  
Y DEL CONSEJO DE EUROPA

# **Estándares internacionales de derechos humanos adoptados en el Consejo de Europa para combatir y prevenir la violencia contra la mujer: Los llamados "crímenes de honor"**

International human rights standards adopted  
in the council of europe to combat and prevent  
violence against women:  
The so-called "honour crimes"

MARÍA NIEVES SALDAÑA

Profesora Titular Acreditada  
de Derecho Constitucional.  
Responsable del Área  
de Derecho Constitucional.  
Facultad de Derecho.  
Universidad de Huelva.



## RESUMEN

A lo largo de los últimos años, en la acción del Consejo de Europa para combatir la violencia contra la mujer han cobrado especial relevancia los llamados crímenes de honor, una forma de violencia de género basada en prácticas perjudiciales derivadas de tradiciones culturales y religiosas arraigadas en las comunidades de población inmigrantes asentadas en territorio europeo que vulneran los derechos humanos de las mujeres. Para su erradicación, el Convenio de Estambul de 2011, el principal instrumento jurídico vinculante adoptado en Europa para combatir la violencia de género, exige a los Estados velar por que la cultura, las costumbres, la religión o el supuesto honor no sean aceptados como justificación de ningún tipo de violencia contra la mujer, obligando incluso a los Estados a adoptar un conjunto de medidas legislativas, preventivas y de protección, contribuyendo así el Consejo de Europa a la configuración de un marco de estándares normativos internacionales para la efectiva erradicación de los llamados crímenes de honor.

**Palabras clave:** Consejo de Europa. Violencia contra la mujer. Crímenes de honor. Convenio de Estambul.

## ABSTRACT

Over recent years, in the action of the Council of Europe to combat violence against women has become especially relevant the so-called honour crimes, a form of gender-based violence based on harmful practices arising for cultural and religious traditions and rooted in the communities of immigrants settled in European territory that violate the human rights of women. For its eradication, the Istanbul Convention of 2011, the main binding legal instrument adopted in Europe to combat gender-based violence, requires States to ensure that culture, customs, religion or the so-called honor are not accepted as justification of any type of violence against women, forcing even the States to adopt a set of legislative, preventive and protective measures, thus contributing the Council of Europe to set a framework of international regulatory standards for the effective eradication of the so-called honour crimes.

**Keywords:** Council of Europe. Violence against women. Honour crimes. Istanbul Convention.

## 1. TRADICIÓN, RELIGIÓN Y CULTURA, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y CRÍMENES DE HONOR EN EUROPA

El Fondo de Población Mundial de las Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en inglés), estimó en el año 2000 que más de 5000 mujeres son asesinadas al año en nombre del denominado “honor” en un buen número de países alrededor del mundo, aunque probablemente las cifras son muy superiores pues muchos casos no se conocen o son considerados suicidios<sup>1</sup>. Aunque no existe una definición amplia y universal, las Naciones Unidas considera los crímenes de honor una forma específica de violencia contra la mujer derivada de prácticas culturales y religiosas basadas en el supuesto honor de la familia, que se comete, por lo común, por un hermano, el padre, el marido u otro pariente masculino, contra mujeres e incluso niñas porque los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, subjetivo o real traerá la deshonra a la familia o la comunidad, incluyéndose, entre otros comportamientos, mantener relaciones sexuales antes de contraer matrimonio, negarse a aceptar un matrimonio arreglado, contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, cometer adulterio, pedir el divorcio, vestir de una manera que la comunidad considere inaceptable, trabajar fuera de casa o, en general, no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género, e incluso por haber sido víctima de violencia sexual<sup>2</sup>. Aunque existen diversos tipos de crímenes de honor, como la mutilación de miembros, la flagelación y la violencia con ácido, las manifestaciones más severas son los asesinatos en nombre del honor, en los que las víctimas son enterradas vivas, quemadas, apuñaladas, estranguladas y apedreadas hasta la muerte (lapidación), incluso, se obliga a las mujeres a suicidarse tras denunciar públicamente su comportamiento, como es el caso de la autoinmolación, consistente en que las mujeres o las jóvenes tratan de suicidarse prendiéndose fuego porque consideran que están deshonrando a la familia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> UNITED NATIONS POPULATION FUND (UNFPA). *The State of World Population 2000*. Lives Together, Worlds Apart: Men and Women in a time of Change, United Nations Population Fund, 2000, pág. 4, en [http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/swp2000\\_esp.pdf](http://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/swp2000_esp.pdf) [consulta: 12 de junio de 2017].

<sup>2</sup> ONU. Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité sobre los Derechos del Niño relativa a “Las prácticas nocivas”, adoptadas de manera conjunta, 14 de noviembre de 2014, especialmente párrs. 29-30, 55.d (UN Doc. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18).

<sup>3</sup> Entre otros países, especialmente se han detectado casos en Afganistán, *vid.* ONU. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, la Sra. Rashida Manjoo*, 23 de mayo de 2012, párr. 48 (UN Doc. A/HRC/20/16).



Realmente, lo que se esconde bajo este tipo de crímenes es la necesidad de controlar la sexualidad de las mujeres y su libertad, haciéndose recaer el supuesto honor de la familia sobre ellas, por lo que son sometidas a un estricto control no solo de su conducta sexual sino de todo su comportamiento, de manera que las mujeres que se consideran transgresoras de los límites del comportamiento apropiado son víctimas de este tipo de delitos, que normalmente son llevados a cabo por los varones de la familia, a veces menores de edad, para reducir la pena, teniendo estos tipos de crímenes una dimensión colectiva, pues la familia o incluso la comunidad en su conjunto se considera lesionada por el comportamiento real o percibido de la mujer, y un carácter público, influyendo en la conducta de otras mujeres<sup>4</sup>. Por tanto, las Naciones Unidas han abordado los crímenes de honor como una forma específica de violencia contra la mujer basada en prácticas perjudiciales que son consecuencia de tradiciones culturales y religiosas arraigadas, que discriminan a las mujeres y las niñas y violan sus derechos humanos y fundamentales, de ahí que hayan definido un conjunto de estándares internacionales de derechos humanos que deben guiar la actuación de los Estados para prevenir, combatir y erradicar los crímenes cometidos en hombre del honor<sup>5</sup>.

En las últimas décadas se ha detectado la emergencia de los crímenes de honor en diversos países europeos, como consecuencia de los fenómenos migratorios, pues una buena parte de las poblaciones inmigrantes que residen en Europa proceden de países, culturas y tradiciones donde se comenten este tipo de crímenes, produciéndose especialmente en Reino Unido, Italia, Países Bajos, Bélgica, Francia, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega. Así, en Alemania se registraron 88 casos de violencia contra la mujer relacionados con el honor desde 1996 hasta 2007. En Bélgica, la policía federal identificó extraoficialmente 17 deli-



tos cometidos en nombre del honor entre 2004 y 2008. En Francia, se ha informado de unos 10 casos desde 1993 y en el Reino Unido se notifican alrededor de 12 casos cada año. Sin embargo, sólo los Países Bajos y Reino Unido han adoptado un marco jurídico completo que incluye la prevención, la protección de las mujeres víctimas y testigos, la capacitación de los agentes de policía y la creación de unidades especiales<sup>6</sup>.

Por todo, como se analiza a continuación, en los últimos quince años el Consejo de Europa ha abordado los crímenes de honor en el marco de la acción general para combatir la violencia contra la mujer<sup>7</sup>. Asimismo, la Asamblea Parlamentaria ha adoptado varios mecanismos jurídicos específicos, la Resolución 1327 (2003) sobre los llamados “crímenes de honor”, y la Resolución 1681 (2009) y Recomendación 1881 (2009) relativas a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, que definen estándares específicos que deben guiar la actuación de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo referente a la prevención, prohibición y erradicación de este tipo de crímenes. Y más recientemente, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 en Estambul, que constituye el instrumento jurídico internacional de mayor alcance en el

que se ofrece un marco integral para prevenir la violencia contra la mujer, proteger a sus víctimas, enjuiciar a los autores y configurar una amplia gama de medidas para hacer frente a esta situación, exige a los Estados parte velar por que la cultura, las costumbres, la religión o el pretendido honor no sean aceptados como justificación de ningún acto de violencia contra la mujer, obligando a los Estados a adoptar un programa integral de medidas de carácter legislativo, preventivo y de protección de las mujeres víctimas de los crímenes de honor.

<sup>4</sup> ONU. Asamblea General, Informe del Secretario General relativo a “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, Sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, 6 de julio de 2006, párr. 84 (UN Doc. A/61/122/Add.1).

<sup>5</sup> Vid. SALDAÑA DÍAZ, M. N. “Violencia contra la mujer, “crímenes de honor” y prácticas culturales y religiosas perjudiciales: estándares internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas”, *Feminismo/s*, núm. 28, 2016, pp. 91-132, en <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/61256>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>6</sup> COUNCIL OF EUROPE. Report of the Committee on Equal Opportunities and Non-Discrimination of the Parliamentary Assembly on “Multiple discrimination against Muslim women in Europe: for equal opportunities”, Rapporteur Ms Athina Kyriakidou, Cyprus, 11 June 2012, párr. 55, en <<http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VrYmx5LmNvZSSpbmQybncveG1sL1hSZWYvWDJlLURXlWV4dH1uYXNwP2ZpbGVpZD0xODc0OCZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3N1bWFnudGljcGFjZS5uZXQyWHNSdC9QZGZvWEJlZi1XRClBVC1YTUwyUERGLnhsbA==&xsltparams=ZmlsZWlkPTE4NzQ4>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>7</sup> La violencia contra la mujer es un área a la que el Consejo de Europa ha prestado una especial atención, sobre las numerosas acciones adoptadas en el seno del Consejo de Europa para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, *vid.* COUNCIL OF EUROPE. *Council of Europe Activities in the field of equality between women and men since the 4th World conference on Women (Beijing, 1995)*, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Council of Europe, Strasbourg, 2010, págs. 15-18, en <<http://nvoprograma.lt/uploads/Activities%20related%20to%20the%20strategic%20objectives%20in%20Beijing.pdf>> [consulta: 12 de julio de 2017].



## 2. LOS CRÍMENES DE HONOR EN EL MARCO DE LA ACCIÓN GENERAL DEL CONSEJO DE EUROPA PARA COMBATIR Y PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En los últimos años, el Consejo de Europa ha prestado especial atención a las formas de violencia contra la mujer basada en la tradición, la religión o la cultura, como la mutilación genital femenina<sup>8</sup>, los matrimonios forzados<sup>9</sup> y los llamados crímenes de honor, de ahí que haya abordado este tipo de delitos en el

marco de la acción general para combatir la violencia contra la mujer. Así, ya en la Recomendación 1450 (2000) de la Asamblea Parlamentaria sobre la “Violencia contra las mujeres en Europa”, de 3 de abril de 2000, que condena la violencia contra la mujer como una violación generalizada de sus derechos humanos, especialmente, el derecho a la vida, la seguridad, la dignidad y el bienestar físico y psicológico, la Asamblea deplora profundamente que en algunos países miembros aún haya asesinatos cometidos supuestamente para preservar el honor y subraya la urgencia de tomar medidas para castigar todos los actos delictivos cometidos en nombre de la tradición o religión, recomendándose que el Comité de Ministros elabore un programa europeo para combatir la violencia contra las mujeres que coadyuve a la armonización de la legislación y permita el establecimiento de un sistema adecuado de Derecho positivo europeo<sup>10</sup>.

Asimismo, en la importante Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la “Protección de las mujeres contra la violencia”, adoptada el 30 de abril de 2002, en la que se abordan todos los aspectos de la violencia contra la mujer, incluida la violación y la violencia sexual, el acoso sexual, la violencia doméstica y la mutilación genital, proponiéndose amplias medidas que deben adoptar los Estados, incluida la modificación correspondiente del marco jurídico y la promulgación de leyes específicas, se define la violencia contra la mujer como “cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada”, incluyéndose los crímenes perpetrados en nombre del honor<sup>11</sup>, instándose a los Estados miembros a garantizar que el Derecho penal con-

temple que cualquier acto de violencia contra una persona, en especial la violencia física o sexual, constituya una violación de la libertad y la integridad física, psicológica y/o sexual de esa persona, no una mera violación de la moralidad, el honor o la decencia<sup>12</sup>. Asimismo, la Recomendación insta a los Estados a adoptar medidas adicionales específicas relacionadas con los asesinatos en nombres del honor, especialmente, penalizar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas perpetradas de acuerdo a tales prácticas; tomar todas las medidas necesarias para evitar tales asesinatos, incluyendo campañas de información dirigidas a los grupos de población y de profesionales afectados, especialmente a los jueces y el personal judicial; y castigar a cualquier persona que haya participado, facilitado o promovido deliberadamente un asesinato en nombre del honor<sup>13</sup>.

Cinco años más tarde, la Recomendación CM/Rec(2007)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre “Las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres”, de 21 de noviembre de 2007, en la que se relacionan los principios fundamentales que deben guiar las acciones estatales destinadas a lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y se sistematizan las medidas concretas a aplicar en la esfera privada y familiar, educación, ciencia y cultura, la esfera económica, política y pública, la conciliación de la vida privada/familiar y la vida pública/profesional, la violencia contra la mujer y la esfera de la salud, incluidas las cuestiones sexuales y reproductivas, así como las estrategias, mecanismos e instrumentos para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres, específicamente en el área relativa a la violencia contra la mujer se afirma que la violencia contra la mujer adopta distintas formas, incluyéndose entre ellas los crímenes de honor<sup>14</sup>.

Posteriormente, en la Recomendación 1847 (2008) de la Asamblea Parlamentaria relativa a “Combatir

<sup>8</sup> Vid. COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1247 (2001) on “Female genital mutilation”, adopted by the Parliamentary Assembly on 22 May 2001, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16914&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>9</sup> Vid. COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1648 (2009) and Recommendation 1723 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, adopted by the Parliamentary Assembly on 5 October 2005 (29th Sitting), en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17380&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>10</sup> COUNCIL OF EUROPE. Recommendation 1450 (2000) on “Violence against women in Europe”, adopted by the Parliamentary Assembly on 3 April 2000 (9th Sitting), párrs. 6, 10, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16783&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>11</sup> COUNCIL OF EUROPE. Recommendation Rec (2002) 5 of the Committee of Ministers to member States on “The protection of women against violence”, adopted on 30 April 2002 at the 794th meeting of the Ministers’ Deputies, párr. 1.a, en <[https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016805e2612](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805e2612)> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrs. 80-82. Los progresos habidos en la aplicación de la Recomendación en los Estados miembros se han evaluado periódicamente, para la última evaluación vid. COUNCIL OF EUROPE. *Analytical study of the results of the 4th round of monitoring the implementation of Recommendation Rec (2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member states*, Gender Equality Commission, Strasbourg, 2014, en <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805915e9>> [consulta: 12 de julio de 2017].





la violencia contra las mujeres: hacia una Convención del Consejo de Europa”, de 3 de octubre de 2008, la Asamblea invita al Comité de Ministros a elaborar una Convención marco sobre las formas más severas y generalizadas de la violencia contra la mujer, en particular la violencia doméstica, las agresiones sexuales, el acoso, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados y los crímenes cometidos en nombre del honor<sup>15</sup>.

Un año más tarde, en la Resolución 1662 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativa a la “Acción para combatir violaciones de los derechos humanos con base en el género, incluido el secuestro de mujeres y niñas”, de 28 de abril de 2009, la Asamblea denuncia que muchos países de Europa se están enfrentando al problema de los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y otras violaciones graves de derechos humanos cometidas contra las mujeres y las niñas pertenecientes en su mayoría a comunidades de inmigrantes en nombre de la tradición, la costumbre o la religión, instando a los Estados miembros a adoptar medidas para proteger a las víctimas, prevenir tales prácticas y castigar a los responsables, especialmente modificar la legislación para prohibir y penalizar cualquier violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas realizadas en nombre del relativismo cultural o religioso, así como enjuiciar los secuestros, los confinamientos ilegales y los retornos forzados de mujeres o niñas cuando haya un riesgo conocido de que serán sometidas a prácticas que son contrarias a los derechos humanos y a los valores del Consejo de Europa. Por todo, la Asamblea Parlamentaria insta al Comité de Ministros a elaborar cuanto antes una Convención para combatir las formas más graves y generalizadas de la violencia contra la mujer, incluida la relacionada con el honor, de conformidad con la Recomendación de la Asamblea 1847 (2008)<sup>16</sup>.

Igualmente, en la Recomendación 1891 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativa a “Mujeres migrantes: en riesgo específico de violencia doméstica”, de 20 de noviembre de 2009, la Asamblea insta al Comité de Ministros a que dé instrucciones al Comité Ad Hoc sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica [Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (CAHVIO)]<sup>17</sup>, para que incluya en el futuro convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica las formas más graves y más extendidas de la violencia contra la mujer, incluidos los crímenes de honor, de conformidad con la Recomendación 1847 (2008) de la Asamblea<sup>18</sup>.

Un año más tarde, en la Resolución 1765 (2010) de la Asamblea Parlamentaria relativa a “Solicitudes de asilo basadas en el género”, de 8 de octubre de 2010, se afirma que más del cincuenta y dos por ciento de las personas refugiadas en Europa son mujeres o niñas y muchas de ellas buscan asilo debido a la persecución que es específica a su ser femenino, pues muchas mujeres hacen frente a diversas formas de persecución y violencia basadas en el género, entre las que se incluyen los crímenes por razón de honor, de ahí que las mujeres y las niñas que buscan asilo en los Estados miembros del Consejo de Europa tengan derecho a que sus solicitudes de protección sea evaluadas por un sistema de asilo que sea sensible, en todos los aspectos de su política y de su funcionamiento, a las formas particulares de persecución y

<sup>14</sup> COUNCIL OF EUROPE. Recommendation CM/Rec(2007)17 of the Committee of Ministers to member States on “Gender equality standards and mechanisms”, adopted by the Committee of Ministers on 21 November at the 1011th meeting of the Ministers’ Deputies, párr. 49, en <[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=0&Ref=CM/Rec\(2007\)17&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75&direct=true](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=0&Ref=CM/Rec(2007)17&Language=lanEnglish&Ver=original&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75&direct=true)> [consulta: 12 de julio de 2017]. Para un estudio reciente sobre los mecanismos y planes de acción adoptados por los Estados, *vid.* COUNCIL OF EUROPE. *National machinery, action plans and gender mainstreaming in the Council of Europe member states since the 4th World Conference on Women (Beijing, 1995)*, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs Strasbourg, 2010 [EG (2009) 2].

<sup>15</sup> COUNCIL OF EUROPE. Recommendation 1847 (2008) on “Combating violence against women: towards a Council of Europe convention”, adopted by the Parliamentary Assembly on 3 October 2008 (36th Sitting), párr. 4.2, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17683&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>16</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1662 (2009) on “Action to combat gender-based human rights violations, including abduction of women and girls”, adopted by the Parliamentary Assembly on 28 April 2009 (13th Sitting), Council of Europe, Strasbourg, 2009, párrs. 1, 7.2 y 7.4, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17732&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>17</sup> Atendiendo a la propuesta realizada en el Informe Final del Grupo de Trabajo para combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar [Council of Europe Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence (EG-TFV)] de elaborar un instrumento jurídico vinculante específico para combatir la violencia contra las mujeres, así como a la Recomendación 1847 (2008) de la Asamblea Parlamentaria relativa a “Combatir la violencia contra las mujeres: hacia una Convención del Consejo de Europa”, de 3 de octubre de 2008, en la que se insta a elaborar en el seno del Consejo de Europa un Convenio marco para combatir las formas más severas y generalizadas de la violencia contra las mujeres, el Comité de Ministros constituyó en diciembre de 2008 el Comité Ad Hoc sobre la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica [Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (CAHVIO)], integrado por representantes de los Estados miembros y por organizaciones no gubernamentales y expertos en calidad de observadores, con el mandato de preparar un texto jurídicamente vinculante para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, terminando sus trabajos en diciembre de 2010, sus informes y documentos de trabajo pueden consultarse en COUNCIL OF EUROPE. *Istanbul Convention. The Negotiations*. CAHVIO, <<http://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/cahvio>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>18</sup> COUNCIL OF EUROPE. Recommendation 1891 (2009) on “Migrant women: at particular risk from domestic violence”, adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Parliamentary Assembly, on 20 November 2009 (9th Sitting), párr. 2.1, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17792&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].



a los abusos de derechos humanos que enfrentan las mujeres por razón de su género. Por lo tanto, la Asamblea insta a los Estados miembros a que se aseguren de que la violencia basada en el género se tenga en cuenta en los cinco diferentes motivos de persecución (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política) en cualquier proceso de determinación de asilo, y que el género se incluya específicamente en la noción de “grupo social” en el marco de la definición de persona refugiada establecida en la *Convención de las Na-*

*ciones Unidas relativa al Estatuto de los Refugiados* de 1951 (Convención de Ginebra), adoptando igualmente una serie de medidas para garantizar que todo el procedimiento de asilo sea sensible al género<sup>19</sup>.

Y tres años más tarde, en la Resolución 1887 (2012) de la Asamblea Parlamentaria sobre “La discriminación múltiple que sufren las mujeres musulmanas en Europa: por la igualdad de oportunidades”, de 26 de junio de 2012, la Asamblea señala que muchas mujeres musulmanas se enfrentan a problemas particulares en el proceso de feminización de la migración, especialmente restricciones a la reagrupación familiar y el recurso a la migración irregular debido al cierre de los canales regulares de migración. Para su erradicación, deben introducirse un conjunto de medidas para combatir la discriminación, incluida la discriminación múltiple, en el acceso a servicios de salud, educación y empleo. Del mismo modo, la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, incluyendo aquellas formas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y niñas de origen musulmán, debe abordarse a través de un marco legal y político adecuado, así como a través de actividades de sensibilización de largo alcance, instándose a los Estados miembros a condenar cualquier referencia al honor como justificación de actos violentos y a los líderes religiosos musulmanes a condenar públicamente la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y los crímenes de honor<sup>20</sup>.

Por todo, no extraña que, como se analiza a continuación, la Asamblea Parlamentaria haya adoptado varios instrumentos específicos en relación con los llamados crímenes de honor y que el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 en Estambul, que constituye el instrumento jurídico internacional de mayor alcance en el que se ofrece

un marco integral para prevenir la violencia contra las mujeres, proteger a sus víctimas, enjuiciar a los autores y configurar una amplia gama de medidas para hacer frente a esta situación, exija a los Estados parte velar por que la cultura, las costumbres, la religión o el pretendido honor no sean aceptados como justificación de ningún acto de violencia, incluidos los delitos cometidos en nombre del supuesto honor<sup>21</sup>.

### 3. ESTÁNDARES ESPECÍFICOS ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA PARA COMBATIR Y PREVENIR LOS CRÍMENES DE HONOR

Aunque la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha condenado los crímenes de honor en distintas Resoluciones y Recomendaciones sobre violencia de género, sin embargo, en los últimos quince años ha adoptado varios mecanismos jurídicos específicos para combatir y prevenir este tipo de crímenes: la Resolución 1327 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre los llamados “crímenes de honor”, de 4 de abril de 2003<sup>22</sup>, y la Resolución 1681 (2009) y Recomendación 1881 (2009)<sup>23</sup> de la Asamblea Parlamentaria relativas a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, de 26 de junio de 2009, que definen estándares específicos que deben guiar la actuación de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo referente a la prevención, prohibición y erradicación de los delitos cometidos en nombre del honor.

#### 3.1 Resolución 1327 (2003) de la asamblea parlamentaria relativa a “los llamados crímenes de honor”

En la Resolución 1327 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Los llamados crímenes de honor”, de 4 de abril de 2003, la Asamblea manifiesta su preocupación por el aumento en diversos países de Europa de crímenes cometidos contra las

<sup>19</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1765 (2010) on “Gender-related claims for asylum”, adopted by the Parliamentary Assembly on 8 October 2010 (36th Sitting), párrs. 1, 3, 8-13, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17915&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017]. Vid también COUNCIL OF EUROPE. Recommendation 1940 (2010) on “Gender-related claims for asylum”, adopted by the Parliamentary Assembly on 8 October 2010 (36th Sitting), párrs. 1, 3.

<sup>20</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1887 (2012) on “Multiple discrimination against Muslim women in Europe: for equal opportunities”, adopted by the Parliamentary Assembly on 26 June 2012 (22nd Sitting), párrs. 3, 4, 7.3.2 y 8.1, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=18921&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>21</sup> COUNCIL OF EUROPE. Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence, Istanbul, 11 April 2011, open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and the European Union, in Istanbul on 11 May 2011 (CETS No. 210), arts. 12.5 y 42, en <<http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008482e>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>22</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1327 (2003) on “So-called “honour crimes”, adopted by the Parliamentary Assembly on 4 April 2003 (16th Sitting), en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17106&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>23</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1681 (2009) on “Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted by the Parliamentary Assembly on 26 June 2009 (26th Sitting), en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17732&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].



mujeres en nombre del honor, que constituyen una violación flagrante de los derechos humanos sobre la base de culturas y tradiciones injustas y arcaicas. En efecto, como se expone en el Informe previo de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, de 7 de marzo de 2003, aunque el concepto de los crímenes de honor es complejo, sin embargo, puede ser definido como un crimen justificado por su autor o autores, normalmente familiares cercanos de la mujer víctima, por la necesidad de defender o proteger el honor de la familia. No obstante el uso del término honor debe ser tratado con escepticismo, pues es el propio autor del delito quien define el significado de honor, relegándose a un segundo plano el hecho mismo del crimen cometido, centrándose en el concepto de honor personal o familiar, que depende de factores culturales y sociales diversos como la propia autoestima y la consideración que confieren los demás en la sociedad, en la que normalmente difiere el sentido del honor que se le atribuye al hombre y la mujer, centrándose el segundo en torno a los conceptos de virginidad, modestia o amor desinteresado, mientras que el honor masculino se articula en torno a la capacidad de defender el propio honor de la mujer. De ahí que los crímenes cometidos en nombre del honor sean antiguas prácticas sancionadas por la cultura y basadas en códigos complejos que permite a un hombre matar o vulnerar los derechos de una mujer de su familia a causa de su supuesto comportamiento inmoral, consistente bien en infidelidad conyugal, negarse a contraer un matrimonio de conveniencia, solicitar un divorcio, o, incluso, ser víctima de una violación<sup>24</sup>.

Como se indica en el Informe, aunque los crímenes de honor afectan a un amplio espectro de culturas, comunidades, religiones y etnias de un buen número de países alrededor del

mundo, en las últimas décadas se han incrementado en las comunidades inmigrantes de diversos países de Europa occidental como Reino Unido, Noruega, Suecia, Alemania e Italia, en los que las mujeres inmigrantes o refugiadas se sienten aisladas y marginadas de su comunidad de acogida, y desconocen el idioma del país receptor, siendo vulnerables a la violencia y el maltrato e incapaces de acceder a la asistencia jurídica, sin olvidar la amenaza de la deportación que se cierne sobre ellas cuando se encuentran en el país en una situación irregular por incumplimiento de las leyes de inmigración. Por todo, los Estados miembros del Consejo de Europa deben reconocer este tipo de crímenes como delitos y como una forma de violencia contra las mujeres que vulnera sus derechos humanos reconocidos internacionalmente, respecto de los que los Estados asumen responsabilidad, debiendo adoptar un programa integral de medidas de carácter legislativo, preventivo y de protección de las mujeres víctimas de los crímenes por razón de honor<sup>25</sup>.

Sobre estas premisas, en la Resolución 1327 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Los llamados “crímenes de honor”, de 4 de abril de 2003, la Asamblea apela al *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (CEDH), adoptado en Roma en 1950, que garantiza el derecho a la vida (art. 2) y el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3)<sup>26</sup>, y se refiere a sus Recomendaciones 1450 (2000) y 1582 (2002) relativas a la violencia contra las mujeres en Europa, analizadas más arriba, que condenan todos los crímenes de honor, y a su Resolución 1247 (2001) relativa más específicamente a la mutilación genital femenina<sup>27</sup>, que subraya la importancia y la urgencia de hacer una clara distinción entre la necesidad de proteger las culturas minoritarias y cerrar los ojos a todo tipo de costumbres inaceptables que equivalen a torturas y violaciones de los derechos humanos<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> COUNCIL OF EUROPE. Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men of the Parliamentary Assembly on “So-called “honour crimes”, Rapporteur-se Mrs Cryer, United Kingdom, 7 March 2003, párrs. 1-7, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewHTML.asp?FileID=10068&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrs. 22-30, 57-59.

<sup>26</sup> COUNCIL OF EUROPE. Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, Rome, 4.XI.1950 (CETS No. 5), en <[http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf)> [consulta: 12 de julio de 2017]. En los últimos treinta años el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha enjuiciado numerosos casos relacionados con distintas formas de violencia contra la mujer, como violencia doméstica, violación, trato inhumano durante la privación de libertad, violencia infligida en lugares públicos, esterilización forzada y violencia relacionada con el aborto y crímenes de honor, fundamentalmente en base a la protección que ofrece el art. 2 del derecho a la vida, el art. 3 del derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes y el art. 8 del derecho al respeto a la vida privada y familiar (entre otros, *vid. Eremia y otros c. República Moldava*, de 28 de mayo de 2013; *Valiulienė c. Lituania*, de 26 de marzo de 2013; *Irene Wilson c. Reino Unido*, de 23 de octubre de 2012; *B. S. c. España*, de 24 de julio de 2012; *Bevacqua y S. c. Bulgaria*, 12 de junio de 2008), y solo recientemente ha reconocido la discriminación contra la mujer como una de las causas de violencia contra la mujer, declarando la violación del Convenio en base a la prohibición de discriminación por razón de sexo prevista en el art. 14 (*Opuz c. Turquía*, de 9 de junio de 2009; *Eremia y otros c. República Moldava*, de 28 de mayo de 2013). Para una recopilación de los casos más relevantes, *vid. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (ECHR). Factsheet on violence against women*, June 2016, en <[http://www.echr.coe.int/Documents/FS\\_Violence\\_Woman\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Violence_Woman_ENG.pdf)> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>27</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1247 (2001) on “Female genital mutilation”, adopted by de Parliamentary Assembly on 22 May 2001, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16914&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017]. *Vid.* también COUNCIL OF EUROPE. Resolution 12135 (2016) on “Female genital mutilation in Europe”, adopted by de Parliamentary Assembly on 13 October 2016, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16914&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>28</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1327 (2003) on “So-called “honour crimes”, adopted by de Parliamentary Assembly on 4 April 2003 (16th Sitting), párrs. 2, 3, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17106&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].





Por todo, la Resolución de la Asamblea Parlamentaria insta a los Estados miembros del Consejo de Europa a que adopten un conjunto de medidas en el ámbito legislativo y judicial para la prevención y persecución de los crímenes de honor, especialmente: **a** modificar la legislación nacional de asilo e inmigración a fin de asegurar a las mujeres que puedan estar en peligro o sean víctimas de este tipo de crímenes el acceso a un permiso de residencia o, incluso, al derecho de asilo, para que no corran el riesgo de deportación o expulsión; **b** hacer cumplir la legislación de manera más eficaz para sancionar todos los delitos cometidos en nombre del honor y garantizar que las acusaciones de violencia y maltrato sean tratadas como denuncias penales graves; **c** asegurar que tales crímenes sean efectivamente investigados y procesados, sin que los tribunales deban aceptar el supuesto honor como justificación del crimen o para la atenuación de la pena que corresponda al delito; **d** tomar todas las medidas necesarias para aplicar las leyes relacionadas con estos delitos y ofrecer a los responsables de formular políticas, a la policía y al poder judicial una adecuada formación para una mejor comprensión de las causas y las consecuencias de estos crímenes basados en el honor<sup>29</sup>.

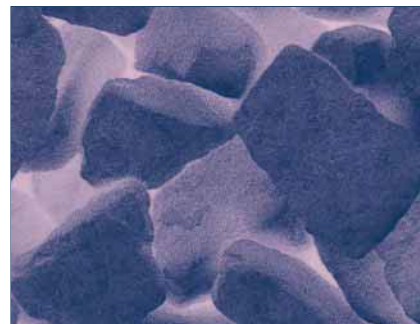
Asimismo, se insta a los Estados a que adopten medidas de carácter preventivo, entre otras, lanzar campañas nacionales de sensibilización a través de los medios de comunicación, en las escuelas, las universidades y las instituciones religiosas, con el fin de desalentar y prevenir los crímenes de honor; proporcionar

programas educativos especiales para las mujeres y los hombres de las comunidades donde se producen este tipo de delitos, con el objetivo de elevar su concienciación sobre los derechos de la mujer; fomentar la recogida y difusión de información estadística sobre los casos relacionados con dichos crímenes; proporcionar formación en igualdad de género a la policía y al personal judicial para que puedan hacer frente a las denuncias de violencia en nombre del honor con imparcialidad. Y, finalmente, la Resolución insta a los Estados a adoptar medidas dirigidas a proteger a las mujeres víctimas de tales crímenes, especialmente, proporcionar apoyo a las mujeres víctimas y posibles víctimas que solicitan asilo; proporcionar apoyo a las mujeres víctimas y posibles víctimas de intentos de los delitos por razón de honor, incluida la protección personal, la asistencia jurídica y la rehabilitación psicológica; crear las condiciones para que las mujeres puedan denunciar esos delitos en condiciones de seguridad y confidencialidad; así como apoyar a las ONGs y las asociaciones de mujeres que combaten estos crímenes y proporcionar un refugio seguro<sup>30</sup>.

### 3.2

#### Resolución 1681 y recomendación 1881 (2009) de la asamblea parlamentaria relativas a la “necesidad urgente de combatir los llamados crímenes de honor”

En julio de 2007, ante el incremento de casos relacionados con crímenes de honor en diversos países europeos, se presenta una iniciativa en la Asamblea Parlamentaria para que adopte una nueva Resolución, afirmando que es necesario y urgente que los Estados miembros del Consejo de Europa se coordinen y tomen medidas eficaces para erradicar estos crímenes, que la opinión pública se dé cuenta de que el honor consiste en respetar la libertad y las opciones de las mujeres, que nada puede justificar estos crímenes, que las fuerzas policiales estén aler-



tas y capacitadas para tomar las medidas apropiadas en situaciones de este tipo, evaluar los riesgos y proteger a las víctimas, y que es urgente y necesario que los delincuentes reciban un castigo ejemplar<sup>31</sup>.

Dos años más tarde, se adoptan la Resolución 1681 y Recomendación 1881 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativas a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, de 26 de junio de 2009. Como se expone en el preceptivo Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, de 8 de junio de 2009, los crímenes de honor comprenden muchos tipos de delitos, pues cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas en nombre de los códigos tradicionales de honor es considerada un crimen de honor, de ahí que lo que distingue a esta forma de violencia de otras formas de violencia contra la mujer radica en el hecho de que la violencia se ejerce en nombre de los códigos tradicionales de honor, de manera que cuando el honor de la familia está en juego y la mujer sufre las consecuencias, es apropiado hablar de un crimen por razón de honor<sup>32</sup>.

Por otro lado, la percepción de lo que atenta contra el honor es muy amplia y, sobre todo, extremadamente subjetiva, lo que hace que sea difícil de categorizar, estando tan sujeta a diferentes interpretaciones que las mujeres no están a salvo en el seno de sus propias familias o comunidades. De hecho, la mera impresión de que una mujer ha violado el código de conducta sexual puede ser una

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> COUNCIL OF EUROPE. Motion for a Resolution on “The urgent need for action on so-called “honour crimes”, presented by Mr Austin and others, 4 July 2007, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewHTML.asp?FileID=11592&lang=EN>> [consulta: 12 de julio de 2017].





afrenta al honor. Por lo tanto, los hombres ejercen control no sólo sobre el cuerpo de las mujeres, sino también sobre su comportamiento, todos sus hechos y acciones, sus movimientos y su forma de hablar. Así, en el caso de un crimen de honor con frecuencia se pretende castigar una relación real o supuesta que desaprueba la familia y/o una conducta inmoral, tales como un mero intercambio de palabras con un vecino. Este tipo de conductas pueden dar lugar a represalias violentas infligidas a la mujer por los hombres de su familia, a menudo con el apoyo de otras mujeres de la familia. Estos castigos adoptan diversas formas, pues las mujeres pueden ser repudiadas por sus familias, aisladas de su entorno social o expuestas a la explotación, y pueden ser confinadas, secuestradas o amenazadas. Muchas son torturadas, mutiladas y desfiguradas de por vida, incluso, algunas, en situaciones extremas, no tienen más remedio que cometer un suicidio ritual o quitarse la vida. En la mayoría de los casos, este tipo de crímenes son perpetrados por el marido, el padre o el hermano de la mujer o la niña considerada culpable, de hecho, con frecuencia, el hermano más joven, si es posible un menor de edad, es elegido para llevar a cabo el crimen, por lo que no será juzgado demasiado severamente por los tribunales.

Realmente, detrás de esta realidad se halla la cuestión del control de la sexualidad de las mujeres y de los derechos reproductivos dentro de la familia, de manera que, en última instancia, a la mujer se le niega el derecho a la libre autodeterminación individual, de ahí que los crímenes de honor planteen una evidente tensión entre el relativismo cultural y la aplicación universal de los derechos humanos<sup>33</sup>.

Por todo, en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria se propone la adopción de un plan integral de medidas para proteger a las víctimas y

prevenir los crímenes cometidos en nombre del honor tanto a nivel interno de los Estados como a nivel internacional. En cada país las medidas de acción han de ser adoptadas tanto a nivel nacional como regional, implicándose: a la población, que debe estar concienciada si se quieren evitar este tipo de crímenes y castigarlos en su caso; a los agentes policiales y a los miembros de los órganos judiciales, que deben estar capacitados en los aspectos específicos de los delitos basados en el honor; y a los profesionales de la educación, que deben conocer este tipo de crímenes, de modo que los primeros síntomas puedan ser identificados y las niñas y jóvenes puedan ser dirigidas a instituciones que les proporcionarán protección y apoyo y asesoramiento jurídico. Asimismo, en el ámbito europeo, se propone que el Comité de Ministros elabore una estrategia global dirigida a poner fin a los crímenes de honor, basada en la eliminación de toda forma de justificación, atenuación o eliminación de la responsabilidad de los autores en el ámbito legislativo y judicial, castigándolos severamente de conformidad con la gravedad de los delitos cometidos, incluyéndose a los cómplices<sup>34</sup>.

Sobre la base del Informe, en la Resolución 1681 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativa a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, de 26 de junio de 2009, se afirma que todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en nombre de códigos tradicionales de honor, tales como los asesinatos, la tortura, las restricciones a la libertad de asociación, el cautiverio, la prisión y la injerencia en la elección del cónyuge o pareja, constituyen una grave violación de los derechos humanos fundamentales, que ninguna tradición o cultura puede justificar, instándose a los Estados miembros a la adopción de diversas medidas para su erradicación<sup>35</sup>. Así, los Estados deben elaborar y poner en práctica planes nacionales de acción para combatir la violencia contra la mujer, incluida la

violencia cometida en nombre del honor; introducir la educación en relación a la salud sexual y reproductiva para las niñas y los niños, en particular con el fin de enseñar el respeto de sus compañeros y de los derechos humanos fundamentales; iniciar un diálogo con las autoridades religiosas, con el fin de aclarar con ellas el hecho de que la religión requiere el respeto a la vida y la libertad de cada persona, y que los crímenes de honor no tienen ningún fundamento religioso, e invitarles condenarlos y a cooperar en su prevención; llevar a cabo campañas de sensibilización con el fin de cambiar la mentalidad y los comportamientos que se derivan, en particular entre las comunidades afectadas, especialmente las comunidades de las minorías étnicas o de origen inmigrante, a fin de promover los derechos de las niñas y las mujeres y demostrar el valor intrínseco de las mujeres<sup>36</sup>.

Asimismo, en la Resolución 1681 (2009) se insta a los Estados a proteger y apoyar a las víctimas reales o potenciales, mediante la creación de una provisión adecuada de alojamientos, ubicados geográficamente para que puedan esconderse o estar protegidas de sus atacantes, estableciendo programas de apoyo físico y psicológico a largo plazo, a fin de que puedan reconstruir sus vidas fi-

<sup>32</sup> COUNCIL OF EUROPE. Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men of the Parliamentary Assembly on “The urgent need to combat so-called “honour crimes”, Rapporteur Mr John Austin, United Kingdom, 8 June 2009, párr. 1, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=12696&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>33</sup> *Ibid.*, párrs. 3-5, 7.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párrs. 26-37.

<sup>35</sup> COUNCIL OF EUROPE. Resolution 1681 (2009) on “Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted by the Parliamentary Assembly on 26 June 2009 (26th Sitting), párr. 1, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17732&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>36</sup> *Ibid.*, párrs. 4.1-4.7.



sica y psicológicamente, ayudándoles a establecer o restablecer la independencia financiera, y facilitándoles, si es necesario, una nueva identidad, así como protección policial. Igualmente, los Estados deben instruir a los agentes de policía y a los miembros del poder judicial sobre la complejidad de los crímenes de honor, en particular, enseñar a los agentes de policía responsables de las investigaciones cómo tratar a las víctimas y al personal del ministerio público la naturaleza específica de estos delitos y su identificación, para que puedan recoger la mayor cantidad posible de pruebas de la naturaleza específica de delito cuando los hechos denunciados dan razones para creer que el delito se haya cometido en nombre del honor, así como enseñar a los miembros de los órganos judiciales sobre la naturaleza específica de estos delitos, cómo llevar a cabo el interrogatorio y evitar ejercer presión sobre las víctimas, y cómo hacer frente a los casos de acuerdo con la gravedad de la violencia cometida<sup>37</sup>.

Finalmente, la Resolución 1681 (2009) insta a los Parlamentos de los Estados miembros a aprobar leyes que tipifiquen como delito los crímenes de honor, estableciéndose sanciones proporcionales a la grave-

dad de los actos cometidos tanto para sus autores como para los cómplices y las personas que hubieran instado su comisión; prever una compensación justa y equitativa a la gravedad de los daños sufridos por la víctima, si es necesario con la ayuda de un fondo garantizado por el Estado; proporcionar, después de haber evaluado los riesgos, protección judicial a las víctimas reales o potenciales que denuncian tales hechos, así como para los testigos, incluyendo una prohibición sobre los menores en peligro de abandonar el país; y proporcionar financiación para el alojamiento, asistencia y servicios de apoyo a las víctimas<sup>38</sup>.

Por su parte, en la Recomendación 1881 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativa a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, de 26 de junio de 2009, la Asamblea insta al Comité de Ministros a diseñar una estrategia global para poner fin a este tipo de crímenes, eliminándose de la legislación todo tipo de justificación para disminuir o eliminar la responsabilidad penal de los autores. La estrategia tendrá como objetivo eliminar la aceptación social de los delitos cometidos en nombre del honor, hará hincapié en el hecho de que ninguna religión defiende estos crímenes, incluirá un estudio para determinar y abordar con eficacia las causas subyacentes de esta forma de violencia contra la mujeres, apoyándose la creación de una red internacional contra los crímenes de honor. Asimismo, la Recomendación insta al Comité de Ministros a dar instrucciones al Comité Ad Hoc sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica [Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (CAHVIO)], para que se incluya en el futuro Convenio del Consejo de Europa sobre las formas más generalizadas y severas de violencia contra la mujer, los crímenes de honor<sup>39</sup>. Y, efectivamente, como se analiza a continuación, dos años

más tarde, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica* de 2011, considera los delitos cometidos en nombre del supuesto honor una de las formas de violencia contra la mujer incluida en el ámbito de aplicación del Convenio, estando los Estados obligados a prevenirlos, proteger a sus víctimas y perseguir a los autores e instigadores de los mismos<sup>40</sup>.



#### 4. ESTÁNDARES NORMATIVOS ADOPTADOS EN EL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA (CONVENIO DE ESTAMBUL): JUSTIFICACIÓN INACEPTABLE DE LOS DELITOS COMETIDOS EN BASE A LA CULTURA, LA TRADICIÓN, LA RELIGIÓN O EL SUPUESTO HONOR

El *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 en Estambul, conocido por ello como Convenio de Estambul, y entrado en vigor el 1 de agosto de 2014 (CETS No. 210), constituye el instrumento jurídico internacional de mayor alcance en el que se ofrece un marco integral para prevenir la distintas formas de violencia contra la mujer, proteger a las víctimas y enjuiciar a

<sup>37</sup> *Ibid.*, párrs. 4.8 y 4.11.

<sup>38</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>39</sup> COUNCIL OF EUROPE. Recommendation 1881 (2009) on “Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted by the Parliamentary Assembly on 26 June 2009 (26th Sitting), párrs. 2-3, en <<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17767&lang=en>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>40</sup> *Vid.* COUNCIL OF EUROPE. Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention). *Crimes committed in the name of so-called honour*; Factsheet, Council of Europe, Strasbourg, 2014, en <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046eabf>> [consulta: 12 de julio de 2017].



los autores, configurándose una amplia gama de medidas para su erradicación<sup>41</sup>. En efecto, partiendo del extenso acervo jurídico alcanzado en el Consejo de Europa, el Convenio de Estambul define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, incluyéndose “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada” (art. 3.a), exigiéndose a los Estados adoptar medidas legislativas y de otro tipo para promover el derecho a vivir a salvo de violencia tanto en el ámbito público como en el privado (art. 4.1.), así como condenar, prohibir y prevenir toda forma de discriminación contra la mujer y garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres (art. 4.2), estableciéndose así una evidente interconexión entre la erradicación de la violencia contra la mujer y el logro de una efectiva igualdad entre mujeres y hombres<sup>42</sup>.

Asimismo, en el Convenio se establece el principio de diligencia debida, que obliga a los Estados a “adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, castigar e indemnizar los actos de violencia cometidos por actores no estatales” (art. 5), entendiéndose que tal principio de diligencia debida no es una obligación de resultado, sino de me-

dios, en el sentido de que los Estados están obligados a ofrecer respuesta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio de una manera que permita a las autoridades pertinentes prevenir, investigar, sancionar y reparar de forma diligente esos actos de violencia, incurriendo el Estado de no hacerlo en responsabilidad por un acto de otro modo exclusivamente atribuido a un actor no estatal, pues la violencia contra las mujeres perpetradas por actores no estatales constituye una violación de los derechos humanos, y en la medida en que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y dar reparación por los actos de violencia incluidos en el ámbito del Convenio, así como de proporcionar protección a las víctimas, en el caso de no hacerlo el propio Estado estaría violando y menoscabando el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>43</sup>. Por tanto, en la medida en que los crímenes de honor son una de las formas de violencia contra la mujer incluida en el ámbito de aplicación del Convenio, los Estados están obligados a prevenirlos, proteger a sus víctimas y perseguir a los autores e instigadores de los mismos.

En efecto, el Convenio de Estambul establece como obligación general de los Estados tomar las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento

socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las muje-

<sup>41</sup> Los 12 Capítulos en los que se estructura el Convenio ofrecen un planteamiento integral para combatir la violencia contra la mujer, abordándose distintas definiciones y las obligaciones de los Estados en este ámbito (Capítulo I, arts. 1-6); las políticas integradas a adoptar por los Estados y el sistema de recogida de datos (Capítulo II, arts. 7-11); el conjunto de medidas a adoptar por los Estados para prevenir las distintas formas de violencia, con especial incidencia en el ámbito educativo y en la formación de los profesionales (Capítulo III, arts. 12-17); las diversas acciones para proteger y apoyar a las víctimas (Capítulo IV, arts. 18-28); las medidas legislativas necesarias para perseguir y castigar las distintas formas de violencia contra las mujeres, así como para reparar e indemnizar a las víctimas (Capítulo V, arts. 29-48); las medidas legislativas oportunas para favorecer los procedimientos judiciales relacionados con las distintas formas de violencia contra la mujer (Capítulo VI, arts. 49-58); las medidas necesarias para atender a las mujeres migrantes víctimas de violencia, incluyéndose el derecho de asilo (Capítulo VII, arts. 59-61); los mecanismos de cooperación internacional a adoptar por los Estados para prevenir, combatir y perseguir las distintas formas de violencia (Capítulo VIII, arts. 62-65); los mecanismos de seguimiento para garantizar la aplicación del Convenio (Capítulo IX, arts. 66-70); la relación del Convenio con otros instrumentos internacionales (Capítulo X, art. 71); el procedimiento para la presentación de enmiendas al Convenio (Capítulo XI, art. 72); y, por último, las cláusulas finales relativas a los efectos del Convenio, la solución de las controversias suscitadas en torno a su interpretación, y los relativo a su firma, entrada en vigor, adhesión, aplicación territorial, reservar presentadas por los Estados y denuncias del Convenio por las partes (Capítulo XII, arts. 73-81), *vid.* COUNCIL OF EUROPE. Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence, Istanbul, 11 April 2011, open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and the European Union, in Istanbul on 11 May 2011 (CETS No. 210), en <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008482e> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>42</sup> *Vid.* COUNCIL OF EUROPE. *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, Council of Europe Treaty Series, No. 210, Istanbul, 11.V.2011, párrs. 40, 48-51, en <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/rms/090000168008482e> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>43</sup> *Ibid.*, párrs. 58-59.





res y los hombres (art. 12.1), así como velar por que no se considere la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto honor una justificación de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio (12.5). Como señala el Memorándum Explicativo del Convenio, conforme a esta disposición los Estados parte tienen la obligación de velar por que su legislación nacional no contenga lagunas que permitan interpretación inspiradas en tales convicciones, extendiéndose esta obligación a prevenir cualquier tipo de declaraciones, informes o proclamaciones oficiales que toleren la violencia sobre la base de la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el llamado honor. Y en consonancia con lo anterior, la prohibición de cualquiera de los actos de violencia regulados en el Convenio no puede ser invocada como una restricción de los derechos culturales o religiosos del perpetrador<sup>44</sup>.

Asimismo, los Estados parte deben adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar

que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio tipificado como delito, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto honor como justificación de dichos actos, de manera que los Estados deben garantizar que en su Derecho penal y procesal penal no se permitan a los acusados invocar pretensiones que justifiquen los delitos cometidos en base al respeto a ciertas costumbres o prácticas de carácter cultural, tradicional o religioso, especialmente las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado, debiéndose garantizar igualmente que las convicciones y creencias individuales de los órganos judiciales no den lugar a interpretaciones de la ley que supongan una justificación de los delitos en base a tales motivos (art. 42.1). De igual manera, como en muchos de estos casos los actos de violencia contra las mujeres en nombre del supuesto honor se comenten a menudo por un menor, instigado por un miembro adulto de la familia, para evitar así la responsabilidad penal, el Convenio obliga también a los Estados a adoptar las medidas legislativas necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona adulta, normalmente el jefe de la familia o los hermanos adultos, a un menor para que cometa tales actos no disminuya la correspondiente responsabilidad penal de esa persona en relación con los actos cometidos (art. 42.2)<sup>45</sup>.

Por otro lado, en la medida en que el Convenio establece la obligación de los Estados de prevenir todo tipo de violencia contra las mujeres, incluidos los llamados delitos cometidos en nombre del honor, se exige a los Estados que adopten las medidas legislativas para que las víctimas de todas las formas de violencia puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección. Por tanto, una

mujer que tiene el temor fundado de que va a ser víctima de un crimen de honor por su familia puede solicitar una orden de protección o alejamiento contra los miembros de la familia que ofrezca una protección inmediata y no suponga una carga económica o administrativa excesiva para la mujer (art. 53)<sup>46</sup>.

Finalmente, en la línea de lo previsto en la Resolución 1327 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Los llamados “crímenes de honor””, así como en la Resolución 1765 (2010) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Solicitudes de asilo basadas en el género”, analizadas más arriba, el Convenio de Estambul contempla la posibilidad de que las mujeres víctimas de delitos por razón de honor o que corran el riesgo de serlo puedan presentar solicitudes de asilo en un Estado miembro. En efecto, para muchas mujeres que están amenazadas a causa de su forma de vestir, su estilo de vida o por la persona con la que desean casarse, el riesgo de ser víctimas de los crímenes de honor es tan elevado que se ven obligadas a huir de su país y a pedir asilo en otro Estado, de ahí que para proteger a estas mujeres el Convenio obligue a los Estados parte a reconocer que la violencia basada en el género, como es el caso de los delitos cometidos en nombre del honor, puede equivaler a persecución, permitiéndoles solicitar la condición de refugiada o un permiso para permanecer en el país, exigiéndose a los Estados parte a que interpreten la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, con un alcance más sensible a las cuestiones de género, a reconocer la persecución por motivos de género y a no expulsar a una mujer a un país donde su vida o libertad esté amenazada (arts. 60 y 61)<sup>47</sup>.

Tradicionalmente, la regulación del derecho de asilo ha desconocido las diferencias existentes entre los hombres y las mujeres en cuanto a los

<sup>44</sup> *Ibid.*, párr. 89. Sobre el alcance del art. 12 del Convenio, *vid.* COUNCIL OF EUROPE. *Preventing Violence Against Women: Article 12 of the Istanbul Convention. A Collection of papers of the Council of Europe Convention on Preventing and combating violence against women and domestic violence*, prepared by Marianne Hester and Sarah-Jane Lilley, Council of Europe, Strasbourg, 2014, en <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046e1f0>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>45</sup> *Vid.* COUNCIL OF EUROPE. *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, *op. cit.*, párrs. 216-218.

<sup>46</sup> *Ibid.* párrs. 267-276.

<sup>47</sup> *Vid.* COUNCIL OF EUROPE. *Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention). Protecting migrant women, refugee women and asylum-seekers from gender-based violence*, Factsheet, Council of Europe, Strasbourg, 2014, en <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000168046eabd>> [consulta: 12 de julio de 2017].



motivos por los que sufren persecución, de ahí que a las mujeres que huían de la violencia basada en el género, como los crímenes de honor, se les haya denegado la condición de refugiada y la protección internacional. Sin embargo, en los últimos años la evolución de las normas internacionales de derechos humanos han llevado a un número creciente de Estados miembros del Consejo de Europa a reconocer algunas formas de violencia contra la mujer, especialmente la violación, la mutilación genital femenina, y los delitos cometidos en nombre del honor, como una forma de persecución por motivos de género, es decir, a causa de su identidad y de su condición de mujer. De ahí que el Convenio de Estambul obligue a los Estados parte a adoptar las medidas legislativas necesarias para que la violencia contra la mujer basada en el género se reconozca como una forma de persecución en el sentido del art. 1A(2) de la *Convención relativa al Estatuto de los Refugiados* de 1951 que justifica la concesión del estatuto de refugiada, y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria subsidiaria (art. 60.1). Por tanto, la protección internacional podrá concederse a aquellas mujeres que son nacionales de terceros países o apátridas a las que no se les otorga el estatuto de refugiadas pero que, sin embargo, si son devueltas a su país de origen o a donde residían anteriormente se enfrentarían a una situación de violencia basada en el género, lo que equivaldría a un trato inhumano o degradante o a una amenaza grave para su vida.

Asimismo, el Convenio de Estambul obliga a los Estados parte a velar por que apliquen a cada uno de los motivos previstos en la *Convención relativa al Estatuto de los Refugiados* de 1951 una interpretación sensible al género, reconociéndose así el impacto que el género puede ejercer sobre las razones que motivan la persecución o el daño sufrido, y por que las mujeres solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiada en

los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a las condiciones establecidas expresamente en el art. 1 de la Convención de 1951 (art. 60.2). Así, en relación con la persecución por motivos de religión, las mujeres pueden ser perseguidas por no ajustarse a las costumbres y normas religiosas que definen un comportamiento aceptable, siendo esto especialmente aplicable en los casos de delitos cometidos en nombre del honor, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Y a la hora de tomar las medidas necesarias a fin de asegurar un enfoque de género en la interpretación de la definición de persona refugiada, los Estados podrán referirse a las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre “Protección Internacional: la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967”, de 7 de Mayo de 2002<sup>48</sup>. Además, el Convenio de Estambul obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a las mujeres solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiada y a la solicitud de protección internacional (art. 60.3), pudiendo servir de referencia las medidas propuestas en la Resolución 1765 (2010) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Solicitudes de asilo basadas en el género”, analizada más arriba.

Finalmente, el Convenio contiene disposiciones relativas al respeto del principio de no devolución, que constituye un pilar del derecho de asilo y de la protección internacional de los refugiados, en virtud del cual los Estados no podrán expulsar ni devolver a una persona solicitante de asilo a un país donde su vida o su li-

bertad peligre, pues tal expulsión o devolución contravendría el compromiso de la comunidad internacional de garantizar el disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el Convenio exige al Estado que respete el principio de no devolución en relación con las mujeres víctimas de violencia de género que pueden temer ser perseguidas si son devueltas, como es el caso de las mujeres víctimas de los crímenes de honor (art. 61.1). Asimismo, los Estados deben adoptar las medidas legislativas necesarias para que las víctimas de violencia contra la mujer necesitadas de protección, como las mujeres víctimas de delitos por razón de honor, y con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 61.2).

Por todo, el Convenio de Estambul supone un notable avance en la consolidación de los estándares normativos internacionales adoptados para combatir los crímenes de honor, pues por primera vez se dispone en Europa de un instrumento jurídico marco vinculante que obliga a los Estados a introducir en sus sistemas jurídicos, si no lo habían hecho con anterioridad, mecanismos para la prevención, erradicación y protección de las mujeres víctimas de los delitos cometidos en nombre del supuesto honor.



<sup>48</sup> UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES (UNHCR). *Guidelines on International Protection: Gender-Related Persecution within the context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and/or its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees*, United Nations, New York, 2002, en <<http://www.unhcr.org/3d58ddef4.html>> [consulta: 12 de julio de 2017].



## 5. CONCLUSIONES: HACIA LA EFECTIVA APLICACIÓN DE ESTÁNDARES NORMATIVOS VINCULANTES SOBRE LOS CRÍMENES DE HONOR EN EUROPA

En el marco de la acción del Consejo de Europa para combatir la violencia contra la mujer de los últimos años ha cobrado especial relevancia la prevención y erradicación de los

crímenes de honor, una de las formas de violencia emergente en las comunidades de población inmigrantes asentadas en territorio europeo, adoptándose por la Asamblea Parlamentaria varios mecanismos jurídicos específicos: la Resolución 1327 (2003) sobre los llamados “crímenes de honor”, y la Resolución 1681 (2009) y Recomendación 1881 (2009) relativas a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, que definen estándares específicos que deben guiar la actuación de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo referente a la prevención, prohibición y erradicación de los delitos cometidos en nombre del supuesto honor. Y en 2011, el Convenio de Estambul, el principal instrumento jurídico vinculante adoptado en Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, exige a los Estados velar por que la cultura, las costumbres, la religión o el supuesto honor no sean aceptados como justificación de ningún acto de violencia contra la mujer, obligándoles a introducir en sus sistemas jurídicos mecanismos para la prevención, erradicación y protección de las mujeres víctimas de tales delitos, contribuyendo así el Consejo de Europa a la configuración de un marco de estándares normativos internacionales para la efectiva erradicación de los crímenes de honor.

Con todo, como se refleja en el último Estudio de seguimiento de 2014 relativo a la aplicación de la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la “Protección de la mujer contra la violencia”, en los últimos años no se ha incrementado de forma significativa el número de Estados que

han adoptado medidas específicas en relación con los crímenes de honor, pues solo 11 Estados miembros del Consejo de Europa han adoptado medidas específicas en relación con tales delitos, a saber, Albania, Alemania, Andorra, Bélgica, Dinamarca, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Suecia<sup>49</sup>.

Por tanto, habrá que estar a la aplicación por los Estados de las previsiones sobre los crímenes de honor establecidas en el Convenio de Estambul, para lo que desempeñará una relevante función el mecanismo de seguimiento establecido en el mismo para vigilar la aplicación de sus disposiciones, el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO por sus siglas en inglés)<sup>50</sup>, que recibirá los informes de los Estados sobre las medidas legislativas y de otro tipo que hayan adoptado para velar por que no se considere la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto honor una justificación admisible de los actos de violencia contra las mujeres incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio, así como sobre los mecanismos de prevención y sensibilización, de apoyo y protección a las víctimas<sup>51</sup>, pues como exige el Convenio el abordaje de esta grave manifestación de violencia contra la mujer debe ser integral, interdisciplinar e interseccional, abarcando una variedad de mecanismos jurídicos, instituciones y organizaciones, públicas, educativas y sociales, solo así podrá garantizarse el respeto de los derechos humanos de las mujeres y erradicarse de manera efectiva los crímenes de honor en los Estados miembros del Consejo de Europa.

<sup>49</sup> COUNCIL OF EUROPE. *Analytical study of the results of the 4th round of monitoring the implementation of Recommendation Rec(2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member states*, Gender Equality Commission, prepared by Prf. I.R. Dr Carol Hagemann-White, Council of Europe, Strasbourg, 2014, pág. 58, en <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805915e9>> [consulta: 12 de julio de 2017].

<sup>50</sup> En el Convenio se prevé la creación del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO por sus siglas en inglés), integrado por 10-15 expertos independientes en derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres y violencia contra la mujer, que recibe los informes de los Estados sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones del Convenio, presentando sus conclusiones al Comité de las Partes, órgano de carácter político integrado por representantes de los Estados parte en el Convenio, pudiendo asimismo el GREVIO adoptar recomendaciones generales sobre la aplicación del Convenio, *vid.* COUNCIL OF EUROPE. Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence, *op. cit.*, arts. 66-69. El Comité de Ministros estableció el procedimiento de elección de los miembros en noviembre de 2014, habiéndose constituido el 4 de mayo de 2015, *vid.* COUNCIL OF EUROPE. Resolution CM/Res(2014)43 on Rules on the election procedure of the members of the Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence (GREVIO), adopted by the Committee of Ministers on 19 November 2014 at the 1212th meeting of the Ministers' Deputies.

<sup>51</sup> *Vid.* COUNCIL OF EUROPE. *Questionnaire on legislative and other measures giving effect to provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention)*, adopted by Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence (GREVIO) on 11 March 2016, Council of Europe, Strasbourg, 2016, en <<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016805c95b0>> [consulta: 12 de julio de 2017].

